



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00162-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRAGE 57 PH

DEMANDADO: GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente se aprecia un escrito que contiene la petición de amparo de pobreza, en dónde se desprende una situación económica deficitaria aducida bajo la gravedad de juramento por la demandante (C.G.P., Art. 151), lo que impide el cabal acceso a la justicia y la realización de la igualdad procesal, institutos que materializa la figura estudiada acorde con la jurisprudencia¹ y la doctrina autorizada², razones suficientes para otorgar el amparo deprecado con los efectos propios (Ibídem, art. 154), en especial, la exención del préstamo de cauciones, de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos generales de la actuación, ni eventualmente, la condena en costas.

En mérito de lo anunciado, el juzgado,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional, sentencia T-420/2009.

² López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Ed. Dupré, 2016: págs. 1061 a 1071.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PRIMERO: Conceder a favor del EDIFICIO MIRAGE 57 PH, amparo de pobreza por la gestión que como parte demandante tiene en este proceso, y en consecuencia, surtir a su favor los efectos del artículo 154 del C. G. P., en especial, los pertinentes a no estar obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y eventualmente, no avocarse a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA